

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELÉFONO 2.931.—APARTADO 326
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La legislación vigente sobre jornada mercantil y descanso dominical, al restringir la libertad comercial, imponiendo el cierre de los establecimientos mercantiles durante determinado número de horas en los distintos días de la semana, ha previsto las disposiciones oportunas, llegando a prohibir por el mismo tiempo la venta ambulante, o permitiéndola solamente en ciertas condiciones, a fin de evitar que el cumplimiento de aquella obligación pueda dar lugar a una desigual competencia comercial en perjuicio de los industriales sometidos a la Ley.

Pero es lo cierto que, si por respeto a una libertad tradicional, veníase permitiendo, con motivo de la celebración de ferias y verbenas populares, mediante una autorización de los Alcaldes, en el ejercicio de las atribuciones de los Ayuntamientos sobre materia de Policía urbana, la venta a cualquiera hora del día por ambulantes y en puestos fijos, aunque provisionales y desmontables, de un contado número de artículos de escaso valor, la mayoría de los cuales se fabricaban, compraban y consumían muy singularmente en la época de tales fiestas, al amparo de esa libertad, y de algunos a esta parte han ido surgiendo y extendiéndose en las zonas o parajes en que se celebran las ferias y verbenas esos puestos provisionales, en los que con evidente perjuicio para el comercio permanente de la localidad, de una parte, y para los intereses morales y materiales del público en general, de otra, se vende y se rifa multitud de artículos, como los de loza, cristal, batería de cocina, cestería, sillería, cepillería, orfebrería, re-

lojería, bisutería, bastonería, cuadros y otros objetos de arte, que ninguna relación tienen con la tradicionalidad de la fiesta, a la que, por el contrario, aquel abuso hace perder su condición, su carácter y su belleza.

A evitar esas perturbaciones en el cumplimiento de las leyes en vigor y la desmoralización y expoliación ilícita que aquel tráfico implica, tiende el adjunto proyecto de Decreto, que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 23 de Agosto de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º A partir del 1.º de Enero de 1927 no se permitirá la celebración de otras ferias o verbenas populares que las tradicionales y oficialmente autorizadas con anterioridad a la fecha de este Decreto y las que en lo sucesivo acuerden los Ayuntamientos crear en virtud de las facultades que les concede el Estatuto municipal.

En un mismo Municipio no podrá dedicarse a cada verbena más de seis días ni durante el año podrán destinarse a esta clase de fiestas más de treinta días en total.

Artículo 2.º En las zonas o parajes en que se celebren ferias y verbenas, debidamente autorizadas, no estará sujeta a limitación alguna de horario la venta ambulante o en puestos provisionales de los siguientes artículos: buñolería, refrescos, dulces, avellanas, turrónes, frutas frescas y secas, plantas y flores, juguetes y otros objetos artísticos de escaso valor, considerando como tales los de precio de venta inferior a 10 pesetas.

Artículo 3.º Queda prohibida la rifa de todas clases de artículos u objetos en las ferias y verbenas; podrán, sin embargo, autorizarse por los Gobernadores civiles, previo informe de los Alcaldes de las localidades respectivas, las tómbolas organizadas por instituciones benéficas oficialmente reconocidas, con objeto de destinar el

producto de aquéllas a los fines de esa clase de entidades.

La prohibición establecida en el párrafo anterior no obstará tampoco a que puedan otorgarse premios, mediante determinadas pruebas de agilidad o destreza, en dinamómetros, cucañas, tiros, laberintos y al funcionamiento de montañas rusas, carruseles, tíos vivos, prestidigitación, acertijos, panoramas, exhibición de fieras, etc.

Artículo 4.º Al menos con un mes de antelación al primer día de la feria o de la verbena, los Ayuntamientos harán públicos los límites de las zonas o parajes en que hayan de celebrarse y el número, extensión y emplazamiento de los puestos o instalaciones provisionales, así como los derechos mínimos que por metro cuadrado habrán de abonar los industriales en concepto de arbitrio municipal por la ocupación de aquéllos.

Veinte días antes del primer día de feria o de verbena se celebrará la adjudicación de los emplazamientos en subasta pública, por el procedimiento de pujas a la llana o el acordado por el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 5.º El ejercicio de cualquier industria o comercio permitidos en los puestos provisionales de las ferias y verbenas estará exento de toda clase de impuestos y arbitrios del Estado, quedando sometidos a los arbitrios que los Municipios establezcan en cada caso y siempre se realizará previa autorización de las Autoridades competentes.

Dado en Palacio a 23 de Agosto de 1926.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración

Publicadas en la *Gaceta de Madrid* del 30 de Abril próximo pasado las modificaciones de las tarifas para la exacción del impuesto de cédulas personales, acordadas por las Diputaciones provinciales, advierte la de Córdoba que los datos consignados en dicho periódico oficial no se ajustan a lo acordado por la Corporación, que se ha limitado a reducir en un 5, 10, 15, 20 y 25 por 100, respectivamente, las clases 12, 13, 14, 15 y 6 de la Tarifa 1.ª; en iguales proporciones de

5, 10, 15, 20 y 25 por 100 las clases 9.ª, 10, 11, 12 y 13 de la Tarifa 2.ª, y, por último, en 5, 10, 15, 20, 25 y 50 por 100 las clases 8.ª, 9.ª, 10, 11, 12 y 13, respectivamente, de la Tarifa 3.ª, reduciendo también a 0,75 pesetas la clase especial de hijos menores de edad a que se refiere el párrafo H) del artículo 226 del Estatuto provincial, por lo que hace a los de los contribuyentes de la clase 13 de la Tarifa 3.ª, para evitar que el importe de la cédula de aquéllos supere a la de los padres.

Lo que como rectificación a las modificaciones acordadas por las Diputaciones provinciales para la exacción del impuesto de cédulas personales inserta la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 30 de Abril último, se hace saber a los efectos consiguientes.

Madrid, 15 de Septiembre de 1926.
El Director general, R. Muñoz.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Itmo. Sr.: El Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926, relativo al trabajo a domicilio, crea, en su artículo 9.º, el Patronato que ha de intervenir con toda eficacia en la salvaguardia y cumplimiento del mencionado texto legal.

Corresponden al Patronato facultades de iniciativa, consulta y organización de la mayor importancia y debe procurarse que todos los elementos integrantes respondan a la idea que inspiró su composición.

Dentro de ellos son, sin duda, de valiosa significación los dos Vocales que habrán de ostentar la representación de las Instituciones y Asociaciones tutelares y protectoras del trabajo a domicilio, porque estos organismos pueden prestar al Patronato un concurso inestimable, aportando al fruto de su experiencia, desvelos y trabajos en una obra social de protección y amparo al desvalido.

Por todo ello y para que tal representación sea la más genuina posible dentro de la diversidad de Asociaciones benéficas de esa clase,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las Instituciones y Asociaciones tutelares y protectoras del trabajo a domicilio que por virtud del Real

decreto-ley de 26 de Julio de 1926 se crean con derecho a estar representadas en el Patronato del Trabajo a domicilio, habrán de dirigirse, en el término de quince días, a partir de la publicación de esta Real orden, al Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria, indicando las personas que, a su juicio, pueden ostentar la representación a que se refiere el artículo 9.º del referido Decreto-ley.

2.º El Ministerio de Trabajo, teniendo en cuenta la importancia de las Asociaciones e Instituciones consultadas y la debida ponderación de sus intereses corporativos, hará los oportunos nombramientos.

3.º La presente disposición se insertará en los *Boletines Oficiales* de las provincias para que llegue a conocimiento de las citadas entidades.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.
(Núm. 2.718)

CÓDIGO DEL TRABAJO

LIBRO TERCERO

De los accidentes del trabajo

TÍTULO II

Disposiciones reglamentarias generales en materia de accidentes del trabajo

(Continuación)

CAPITULO VII

DEL INSTITUTO DE REEDUCACIÓN PROFESIONAL

Sección primera

Organización y funcionamiento del Instituto

Artículo 253. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178, el Instituto de Reeducción profesional tiene por fin la restauración total o parcial de la capacidad de trabajo de los inválidos para que puedan atender por sí mismo a su subsistencia.

Artículo 254. El Instituto de Reeducción profesional es una Corporación oficial con plena personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad suficiente para adquirir, poseer y enajenar bienes, celebrar contratos y realizar libremente toda clase de actos legales dentro de las disposiciones que regulan su funcionamiento.

Estará adscrito al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, al que corresponderá la alta inspección y superior tutela de estos servicios.

Tendrá su domicilio en Madrid, y podrá establecer servicios filiales suyos en provincias.

La representación judicial del Instituto corresponderá en todo caso a la Dirección general de lo Contencioso y a los Abogados del Estado, observándose para el ejercicio en su nombre, ante los Tribunales de Justicia, de toda clase de acciones, iguales normas de procedimiento que las precedentes para comparecer ante ellos en representación del Estado.

Artículo 255. El Instituto se relacionará con el Ministerio de la Gobernación, a los efectos de extender la reeducación profesional a aquellos inválidos y ciegos acogidos en los Establecimientos del Estado, o los que, dentro de las disposiciones vigentes

sobre represión de la mendicidad, se hallan sujetos a la acción de las Autoridades gubernativas.

Asimismo, el Instituto podrá contratar con las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades, Corporaciones e Instituciones benéficas y con los particulares los servicios de reeducación en favor de las personas para quien se soliciten.

Artículo 256. El Instituto de Reeducción profesional inscribirá a todos sus inválidos en el régimen legal de retiro obrero vigente, abonando por ellos las cuotas correspondientes en el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 257. Constituirán el patrimonio del Instituto:

1.º La subvención que a su favor se consigne en los Presupuestos generales del Estado.

2.º Las subvenciones o auxilios que puedan imponerse, con carácter obligatorio, a las Corporaciones provinciales o municipales.

3.º Los legados, donaciones y subvenciones particulares.

4.º Los ingresos que provengan de las pensiones y honorarios satisfechos al Instituto por los asistidos pudientes.

5.º El producto de las publicaciones del Instituto.

6.º Cualquiera otro ingreso lícito aprobado por el Consejo del Instituto.

Artículo 258. El Instituto admitirá donativos o legados especiales para la dotación anual o permanente de asistencias, así en la clínica como en los talleres de reeducación, estimulando, por cuantos medios estén a su alcance, estas funciones caritativas, y perpetuando la gratitud del Estado hacia ellas en la forma discreta que estime oportuna.

Artículo 259. El Instituto será dirigido por un Consejo formado por un Presidente y los siguientes Vocales: el Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, el Director general de Administración local, y de Real nombramiento: dos Senadores, dos Diputados a Cortes, dos académicos de la Real de Medicina, un Ingeniero de la Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros pensionados en el Extranjero, un Arquitecto y diez Vocales, libremente elegidos entre personas de alta significación social y de notoria competencia en las materias propias del Instituto, de los cuales tres habrán de ser señoras.

El cargo de Presidente será de libre designación del Gobierno, y recaerá en persona de elevada representación científica y social.

Actuará de Secretario del Consejo uno de los Vocales especialmente nombrados por el Gobierno para el ejercicio de dicho cargo.

Artículo 260. Serán funciones propias del Instituto:

- La readaptación funcional;
- La reeducación profesional;
- La tutela social de los reeducados.

Artículo 261. Se organizará por el Instituto una Clínica de Readaptación funcional, destinada a restaurar hasta el máximo posible la capacidad fisiológica de los inválidos, en relación con el trabajo a que han de dedicarse, dotándola de cuantos elementos terapéuticos y quirúrgicos puedan ser necesarios o útiles a los fines de la Institución, dentro de los medios y recursos de que se disponga.

Se establecerá también en dicha Clínica un servicio de Consultorio público y gratuito, en el que necesariamente habrán de ser objeto de exploración previa cuantos aspiren a la asistencia del Instituto.

Anejo a la Clínica se hallará el servicio de Ortopedia Prótesis, que constituirá además un taller de aprendizaje y de trabajo productivo para los obreros reeducados y para el Instituto.

Artículo 262. La reeducación profesional se practicará en talleres organizados para este fin, cuyo establecimiento acordará el Consejo según lo requieran las circunstancias y lo permitan las posibilidades económicas.

La enseñanza profesional tendrá carácter de graduada, con referencia, no sólo a la serie de trabajos de una misma profesión, sino a los grupos de profesionales que determinará el Reglamento.

Siempre que fuera posible, se procurará que el inválido reaprenda la profesión a que se dedicó antes de su invalidez; en otro caso, se le aplicará el trabajo compatible con su capacidad funcional.

Artículo 263. Para el trabajo femenino se organizarán talleres especiales, en los cuales las mujeres inválidas reaprenderán las labores domésticas y la de aquellos otros trabajos compatibles con su invalidez.

Este taller tendrá a su cargo las labores necesarias para el buen orden y gobierno interior del Instituto.

Artículo 264. Los obreros que trabajen en los talleres del Instituto recibirán del mismo una remuneración por los trabajos útiles que realicen.

Una parte de esta remuneración servirá para contribuir a los gastos que el inválido cause en el establecimiento y el resto quedará a disposición del interesado, en la forma que preceptúe en su día el Reglamento de régimen interior del Instituto.

Artículo 265. Será objeto de preferente atención del Consejo el gestionar y facilitar, por cuantos medios estén a su alcance, la colocación de los reeducados en aquellos Centros que sean propicios a su habilidad profesional.

En los talleres y centros de trabajo del Estado, y en igualdad de condiciones, serán siempre preferidos para la colocación, los obreros reeducados en el Instituto.

Artículo 266. El Consejo cuidará, utilizando para ello cuantos medios de relación social estime eficaces, de mantener la comunicación entre el Instituto y los reeducados, a fin de que sea posible atenderlos con la diligencia que pueda requerir su inferioridad física ante posibles adversidades de la vida.

Artículo 267. Al frente del Instituto, como Delegado Permanente del Consejo, habrá un Director, que será el Jefe administrativo de todos los servicios, y para atender a las diversas funciones facultativas, administrativas y técnicas, el Consejo propondrá, en el Reglamento de orden interior, el personal que estime indispensable.

Todos los nombramientos de personal se harán a propuesta del Consejo, por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 268. El Instituto cuidará, con especial interés, de difundir, por todos los medios que juzgue adecuados, su actuación y fines, y procurará mantener relaciones con otros organismos de análoga finalidad, nacionales y extranjeros, mediante el cambio epistolar y de publicaciones, visitas, etc.

Sección segunda

Patronato de Tutela y Perfeccionamiento

Artículo 269. Como delegación del

Consejo que dirige y administra el Instituto de Reeducción profesional de Inválidos del Trabajo, se constituirá un organismo denominado «Patronato de Tutela y Perfeccionamiento», que tendrá por misión desarrollar las funciones de tutela social asignadas al Instituto, examinar los resultados prácticos que vaya ofreciendo la Institución y proponer las correspondientes medidas de perfeccionamiento.

Artículo 270. Presidirá el Patronato un miembro del Consejo, elegido por éste, y actuará de Secretario el del Instituto. Serán Vocales los Directores facultativos técnicos y administrativo, más dos Vocales patronos y dos obreros, designados cada uno de cada categoría por el Consejo de Trabajo y por el Instituto Nacional de Previsión, respectivamente.

Podrán asistir a las reuniones del Patronato, cuando éste lo considere conveniente, los Jefes de los servicios de orientación profesional y los de los diferentes talleres; pero con carácter meramente informativo.

Artículo 271. Serán atribuciones del Patronato:

A) La propaganda de los servicios del Instituto en el público y en la industria.

B) La organización de una Bolsa del trabajo.

C) La vigilancia del trabajo de los reeducados en la industria.

D) El estudio y propuesta de implantación de toda clase de seguros sociales en beneficio de los reeducados.

E) El estudio de los efectos de la reeducación sobre el trabajo en sus distintas modalidades y de la influencia que pueda ejercer en el régimen legal establecido en España sobre accidentes del trabajo.

F) Proponer al Consejo la modificación de aquellas actividades que la práctica haya demostrado ser deficientes y equivocadas, y asimismo toda clase de iniciativas de nuevos servicios o de mejora en los establecidos.

Artículo 272. El Patronato se reunirá una vez al mes, sin perjuicio de hacerlo por acuerdo de su Presidente, siempre que cualquiera de los Vocales lo solicite, para que conozca de algún asunto concreto de inaplazable urgencia.

Artículo 273. La acción del Patronato, si en cuanto a los servicios de reeducación puede conceptuarse como asesora o complementaria de la del Consejo, no será ejercida de modo directo sobre los reeducados hasta el momento que éstos hayan sido dados totalmente de alta en el Instituto.

CAPITULO VIII

DEL SEGURO CONTRA LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Artículo 274. El seguro de accidentes se ajustará a lo dispuesto en los artículos 180 a 190.

Artículo 275. Se considerará Mutualidades patronales, para los efectos del texto, a las legalmente constituidas, cuyas operaciones de seguro se reduzcan a repartir entre sus asociados el equivalente de los riesgos sufridos por una parte de ellos, sin que puedan estas Mutualidades dar lugar a beneficios de ninguna clase.

Artículo 276. Las Mutualidades patronales que se constituyan depositarán, antes de comenzar sus operaciones, la fianza inicial de 5.000 pesetas, aplicándose para los años sucesivos la regla establecida en el artículo 183.

Artículo 277. Tanto las Mutuali-

dades patronales como las Sociedades de Seguros deberán presentar, en el primer trimestre de cada año, una declaración de los salarios asegurados en el año anterior, para determinar el importe de la fianza. La Asesoría de Seguros, en vista de este dato, propondrá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, la alteración que haya de exigirse en su respectiva fianza.

Artículo 278. Las fianzas a que se refieren los artículos precedentes habrán de constituirse indistintamente en la Caja general de Depósitos, en el Banco de España o Sucursales respectivas, en metálico o valores públicos, a disposición del señor Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Anualmente serán revisadas todas las fianzas, que sólo podrán devolverse a la liquidación o disolución de las entidades aseguradoras, cuando no exista ninguna responsabilidad pendiente que pueda afectarles.

Artículo 279. Las Mutualidades patronales deberán asegurar, como mínimo, a cien obreros y componerse de más de veinte patronos, quienes acreditarán su carácter de tales con el último recibo de la respectiva contribución industrial.

Artículo 280. Las Mutualidades podrán comprender industrias y trabajos distintos.

Artículo 281. Las Mutualidades patronales y las Sociedades de Seguros que deseen la aceptación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para sustituir al patrono en los casos determinados en el artículo 180, además de las señaladas en la ley y Reglamentos de Seguros, deberán reunir especialmente las condiciones siguientes:

1.^a Separación de las operaciones de seguro de accidentes del trabajo de cualesquiera otra que realicen.

2.^a Las fianzas especiales determinadas en los artículos anteriores,

3.^a Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo.

4.^a Comunicación al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, de los Estatutos, balance y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de primas, cálculo de reservas de seguro y rentas vitalicias y estadística de contratos estipulados, sus novaciones y cumplimiento o terminación.

Artículo 282. Las Sociedades de seguros y las Mutualidades patronales no podrán funcionar sin ser aprobadas en su concepto genérico, o sea respecto al seguro en general, por la Comisaría general de Seguros, y sin ser inscritas por su especialidad en el Registro de las aceptadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone el texto refundido, registro que está a cargo de la Asesoría general de Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, creada por Real decreto de 27 de Agosto de 1900.

Artículo 283. El Asesor general de Seguros de accidentes del trabajo informará y auxiliará al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria en los servicios de registro, comprobación, reglamentación y publicidad, relativos a seguro de accidentes del trabajo.

Las Sociedades de seguros seguirán abonando los derechos de registro, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Agosto de 1900. Estos derechos se señalarán anualmente por Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que deberá publicarse en la *Gaceta*.

Artículo 284. Para ser inscritos

en el Registro a que se refiere el artículo anterior, las entidades aludidas deberán solicitarlo del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, acompañando a la instancia la documentación siguiente:

(Continuará)

Gobierno Civil

Jefatura de Obras Públicas

Carreteras

Habiéndose participado a este Gobierno Civil por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia que han sido terminadas y recibidas las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme de los kilómetros 57 al 97 de la carretera de primer orden de Madrid a Francia, por Irún; kilómetros uno al 25 de la de tercer orden de Lozoyuela a Rascafría, y kilómetros 30 al 37 de la estación de Cercedilla a Rascafría, trozo 5.^o, he acordado, de conformidad con lo prevenido por Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 22 del propio mes, que por los Alcaldes de los términos municipales de Lozoyuela, Piñuécar, Somosierra, Gargantilla, Rascafría y demás Ayuntamientos afectados con dichas obras, se remita a la expresada Jefatura de Obras Públicas la certificación de que trata la citada Real orden, en un plazo que no excederá de treinta días pasado el cual se entenderá que no se ha formulado reclamación alguna contra el contratista de las mencionadas obras, D. Jacinto López Paredes.

Madrid, 11 de Septiembre de 1926.

El Gobernador,
Manuel de Semprún
(D.—127)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Carreteras.—Conservación

Hasta las trece horas del día 15 de Octubre de 1926 se admitirán en la Jefatura de Obras Públicas de Madrid y en los Registros de las de Avila, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de los kilómetros 2 al 6 de la carretera de Colmenar de Oreja a la de Toledo a Ciudad Real, durante el segundo semestre de 1926 y del año de 1927, cuyo presupuesto de contrata asciende a 17.677,55 pesetas, siendo los plazos de ejecución los que se citan en los pliegos de condiciones del proyecto, y la fianza provisional para tomar parte en la subasta de 531 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de esta provincia, situada en la plaza de la Independencia, número 8, primero, el día 20 de Octubre de 1926, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la expresada Jefatura de Obras Públicas de Madrid, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición para cada proyecto se presentará en papel sellado de 3,60 pesetas, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que, al abrirla, no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lle-

va consigo el que, una vez presentada la proposición al oficial encargado de recibirla, no se pueda admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923 (*Gaceta del 13*), con arreglo y a los efectos de su artículo 5.^o

Madrid, 15 de Septiembre de 1926.
El Ingeniero Jefe accidental, José Vallejo.

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas en 13 de Marzo de 1903, han de regir en la contrata de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, en los kilómetros 2 al 6 de la carretera de segundo orden de Colmenar de Oreja a la de Toledo a Ciudad Real, durante el segundo semestre de 1926 y anualidad de 1927.

1.^a El adjudicatario queda obligado, bajo la responsabilidad que determina el artículo 51 de la ley de Contabilidad, a firmar el contrato a que se refiere el artículo 4.^o del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, dentro del término de treinta (30) días, contados desde la publicación de la adjudicación en el BOLETÍN OFICIAL, y a presentar, previamente, la documentación que acredite el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y el resguardo de la fianza que, como definitiva, deberá constituir en la Caja de Depósitos a disposición del señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia. Dicha fianza consistirá en el cinco (5) por ciento (100) de la cantidad que haya servido de base a la subasta siempre que la baja hecha no exceda del cinco (5) por ciento (100) de dicha cantidad. En el caso de que la adjudicación se hiciera con baja que exceda del cinco por ciento del tipo de subasta, la fianza consistirá en el importe de dicho cinco por ciento, aumentado en la tercera parte de la diferencia entre el mismo y la baja ofrecida. Este aumento o exceso de fianza prestada sobre el tipo del cinco por ciento, podrá ser devuelto al contratista cuando éste haya ejecutado obra por valor del veinticinco (25) por ciento (100) del presupuesto de contrata.

2.^a Las obras principiarán dentro de un (1) mes, a contar de la fecha de la adjudicación, y terminarán antes del 31 de Diciembre de 1927, quedando obligado el contratista a efectuar en cada uno de los ejercicios de 1926 y 1927, trabajos por valor mínimo de las cantidades que figuran en el siguiente cuadro:

Plazos, importe de la obra a los precios del presupuesto

Hasta el 31 de Diciembre de 1926, 4.518,33 pesetas.

Hasta el 31 de Diciembre de 1927, 13.159,22 pesetas.

Total, 17.677,55 pesetas.

3.^a La ejecución de cantidad mínima de obra en cada uno de los plazos es tan obligatoria para el contratista como la ejecución completa en el plazo total; por consiguiente, la falta de cumplimiento de esta disposición da lugar a la declaración de rescisión con pérdida de la fianza a favor del Estado.

4.^a Se acreditará mensualmente al contratista el importe de la obra ejecutada, con arreglo a lo que resulte de la certificación expedida por el Ingeniero, excepto en el caso a que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico con el descuento correspondiente, en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, con cargo al Capítulo, Artículo y Concepto correspondientes del presupuesto del Ministerio de Fomento.

5.^a El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras de cada ejercicio, en el plazo prefijado, pero en ningún caso podrá pretender que se le abone mayor cantidad que la que corresponda a cada ejercicio.

6.^a Si en algún ejercicio excedieran los importes de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para acopios por contrata, destinados a la conservación de carreteras, dejarán de irse satisfaciendo aquéllas por orden de menor antigüedad en la contrata, sin derecho a devengar intereses de demora por esta causa, entendiéndose para el cobro de lo que reste a lo que prevenga la ley de Administración y contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias.

7.^a El contratista queda obligado a la observancia de la Ley de 14 de Febrero de 1907 sobre protección a la industria nacional y del Real decreto de 30 de Junio de 1902, que con el contrato del trabajo con los obreros se relaciona.

Madrid, 15 de Septiembre de 1926.

El Ingeniero Jefe accidental,
José Vallejo
(E.—614)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

LATINA

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, en los autos de procedimiento especial hipotecario que sigue don Felipe Aguado Moreno, contra don Adolfo Agudo Vidal, sobre pago de cantidad, se saca a la venta de nuevo, en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, la siguiente

Finca:

Una casa situada en Pinto, calle Real de Santiago, número cinco moderno, que ocupa una superficie de tres áreas, sesenta y ocho centiáreas y treinta y tres decímetros, equivalentes a cuatro mil setecientos cincuenta y siete pies cuadrados castellanos, o sean trescientos sesenta y nueve metros, treinta y un decímetros, noventa y dos centímetros y tres milímetros cuadrados, cuya demás descripción consta en autos.

Para cuyo remate se ha señalado el día veinte de Octubre próximo, a las once de la mañana, en la Sala audiencia de dicho Juzgado; advirtiéndose: que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores, previamente, la cantidad de mil ciento veinticinco pesetas, como garantía de sus ofertas; que se admitirá cualquier postura que se hiciere, pero si fuese inferior a once mil doscientas cincuenta pesetas, cantidad que sirvió de tipo para la segunda subasta, habrá que cumplir lo establecido en la regla duo-

décima del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se firma el presente en Madrid, a quince de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,
P. S.
Jose Varela

V.º B.º
El Juez,
José Temes

(A.—1.132)

PALACIO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en ocho de los corrientes, en autos ejecutivos que sigue D. Manuel Elías de la Peña, con D. Antonio González Rojas, se sacan a la venta, en pública subasta, por término de ocho días, la librería existente en la Casa Editorial del expresado Sr. González Rojas, sita en la calle del Altamirano, número dieciocho, y diferentes bienes muebles del mismo, que ha sido valorado todo pericialmente en once mil cuatrocientas ochenta pesetas.

La subasta tendrá lugar el día siete de Octubre próximo, a las once de la mañana, en la Sala de audiencias del Juzgado, y se advierte a los licitadores: que para tomar parte en la misma deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que los bienes que se subastan se encuentran en la casa referida, donde podrán examinarlos los licitadores, y que el remate se adjudicará en el acto al mejor postor, quedando en poder del actuario, como parte del precio del mismo, la cantidad que haya depositado para tomar parte en la subasta, devolviéndose a los demás licitadores sus respectivas consignaciones.

Madrid, quince de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,
Dr. Juan Infante

V.º B.º
El Juez de 1.ª instancia,
Antonio Falcón

(A.—1.136)

Juzgados municipales

CONGRESO

Por medio del presente se cita y emplaza a D. Alfonso Allen Perkins, cuyo domicilio se desconoce, para que el día veintitrés del actual, y hora de las nueve y treinta del mismo, comparezca ante este Juzgado municipal del distrito del Congreso, sito en la calle de León, números cuarenta y cuarenta y dos, piso segundo, a fin de contestar la demanda de juicio verbal que contra dicho señor ha interpuesto, por el Procurador D. Francisco Igle-

sias, en concepto de apoderado del Excmo. Sr. D. Manrique Calvo y Maltrana, Marqués de Maltrana, sobre desahucio de la cochera quinta para encerrar un automóvil de la casa número cincuenta y cinco al sesenta y uno de la calle de Lope de Vega de esta Corte, por falta de pago del alquiler de la expresada cochera desde primero de Septiembre de mil novecientos veinticinco, a razón de novecientas noventa pesetas anuales y costas; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Madrid, a diez de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,
P. H.

Federico Ularquí

V.º B.º

El Juez municipal,
(Firmado)

(A.—1.135)

PUENTE DE VALLECAS

En los autos promovidos por don Eustaquio Serrano Mateo, contra don Pedro Tobaruela Arista, cuyo paradero se desconoce, sobre pago de trescientas veinticinco pesetas, se cita y emplaza a dicho demandado, a fin de que el día veinticinco del corriente mes de Septiembre, a sus once horas, comparezca, a la celebración del juicio verbal civil oportuno, en la Sala de audiencias de este Juzgado, sito en la carretera de Valencia, número sesenta y nueve; apercibido de que, si no compareciere, será declarado rebelde y se continuará el juicio.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro, conforme a lo mandado, la presente en el Puente de Vallecas, a once de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,
P. H.

Ricardo Vega

V.º B.º

El Juez municipal,
(Firmado)

(A.—1.137)

Cuerpo de Telégrafos

Centro de Madrid

ANUNCIO

Necesitando la Dirección general de Comunicaciones alquilar un local para instalar en él los almacenes de material del Centro de Telégrafos de Madrid y vivienda para el guarda del mismo, se convoca a los propietarios, cuyas fincas radiquen en esta Corte, para que en el plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten sus proposiciones, acompañadas del croquis correspondiente, en este Centro de Telégrafos (Palacio de Comunicaciones), los días laborables, de nueve a trece, para en su vista procecer al arriendo del local que reúna mejores condiciones, conviniendo tenga naves para almacenar postes y esté situado en lugar próximo a estaciones férreas.

El arrendamiento será por cinco años, prorrogables por la tácita de año en año por tiempo indefinido, hasta que cualquiera de las partes contratantes formule el desahucio, precisamente con tres meses de anticipación, plazo ampliable por otros tres meses más, si la Administración lo considerase necesario, para el com-

pleto desalojo del local; precio máximo 6.000 pesetas anuales, pagaderas por trimestres vencidos.

Los gastos que pudieran ocasionarse en la realización de las obras necesarias para la mejor instalación de los servicios serán de la exclusiva cuenta del propietario.

Las proposiciones serán extendidas en papel de 1,20 pesetas, siendo de cuenta del propietario del local que se acepte los gastos de este anuncio y el de formalización del contrato.

Madrid, 16 de Septiembre de 1926.

Por el Inspector, Jefe del Centro,
G. Leida

(E.—613)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

El Patronato del Legado de doña Josefa Domínguez Ulibarri saca a pública subasta notarial la casa número veintitrés de la calle de Juanelo de esta Corte, perteneciente proindiviso al Hospital del Niño Jesús y a la Hermandad del Refugio, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la Superioridad.

La subasta se verificará el día quince del próximo mes de Octubre, a las once de su mañana, en el local de la Junta, calle del Amor de Dios, número seis, donde se hallan de manifiesto, los días laborables, de once a una, la titulación, pliego de condiciones, modelo de proposición y demás documentos.

Madrid, tres de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

La Comisión de subasta:

Por la Hermandad del Refugio,
José García Rodrigo

Por la Junta de Beneficencia,

Alberto Santos

(A.—1.134)

Ayuntamientos

VILLANUEVA DE PERALES

Las ordenanzas para la exacción de arbitrios, impuestos y tasas de este término municipal, en los años 1925-26, 1926-27 y 1927-28, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas y presentar contra las mismas las reclamaciones consiguientes; transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamación.

Villanueva de Peralas, 15 de Julio de 1926.

El Alcalde,

Fernando Povedano

El Ayuntamiento Pleno de esta Villa, en sesión extraordinaria de ayer, acordó la adaptación del presupuesto municipal ordinario, confeccionado para 1926-27, para que rija durante el segundo semestre de 1926, reduciendo sus cifras en un 50 por 100, excepción hecha de aquellas que por su estructura no lo permitan.

Lo que se hace público en cumplimiento y a los efectos del artículo del 300 del Estatuto Municipal vigente.

Villanueva de Peralas, 4 de Agosto de 1926.

El Alcalde,

Fernando Povedano

14.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

Comandancia de Caballería

ANUNCIO

El día 23 del actual, a las once horas, y en el Cuartel de la Guardia Civil de las Delicias, sito en la calle de la Batalla del Salado, número 60, tendrá lugar la venta, en pública subasta, de cuatro caballos de la citada Comandancia dados de desechos.

El importe de este anuncio, así como una peseta por caballo que corresponde a la voz pública, será de cuenta de los compradores.

Madrid 17 de Septiembre de 1926.

El Teniente Coronel primer Jefe,
(Firmado)

(E.—620)

GAS MADRID (S. A.)

Servicio de obligaciones 6 por 100

Desde 1.º de Octubre se pagará el cupón número 7 a razón de pesetas 15, libre de impuestos, y se reintegrarán los 154 títulos amortizados en el presente año, según detalles que constan en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de 18 de Junio último.

Este servicio se efectuará en los Bancos de esta Corte: Central, Español de Crédito, Urquijo y Vizcaya y en sus filiales respectivas.

Madrid, 17 de Septiembre de 1926.

El Presidente
del Consejo de Administración,

Valentín Ruiz Senén

(A.—1.133)

“COVADONGA”

Sociedad Anónima de Seguros

El Consejo de Administración tiene el honor de convocar a Junta general extraordinaria de Accionistas, de acuerdo con los artículos diecinueve y veinte de los Estatutos, que se ha de celebrar en el domicilio social de la Sociedad, calle de Alcalá, número veinticinco, el día veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintiséis, a las cuatro de la tarde, siendo los asuntos a tratar en el orden del día:

Extensión de las operaciones de la Sociedad a nuevo ramo.

Madrid, diecisiete de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

(A.—1.130)

MONTE DE PIEDAD

y

CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 94.470, a nombre de doña María Vázquez Alonso, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 21 de Mayo de 1926.

El Jefe de la Caja,
Enrique Marzal

(A.—1.131)

ORIA Y GALINDEZ

JOYERIA Y PLATERIA

Calle del Clavel, 8, Madrid

IMPRESA PROVINCIAL
Paseo del Doctor Esquerdo, 70.
Teléfono 1924 S.